

que hubieren de recibir mandas de la misma, sinó en cuanto alcanzaren los bienes inventariados.

Pero las Partidas establecen cierto orden en el pago de los créditos y legados que se halla perfectamente justificado, porque si la herencia no es cuantiosa, ó áun siéndolo no alcanza á cubrir todas las obligaciones del difunto, pueden surgir graves dificultades al hacerlas efectivas, sin atenerse á un orden que, anteriormente establecido, marque quiénes deben ser preferidos y quiénes excluidos, cuando por falta de bienes no puedan ser atendidos sus derechos, y por esto se dispone que *non es tenuto el heredero... de dar ó de pagar las mandas que fizo el facedor del testamento, fasta que sean pagadas todas las deudas...* No se contenta con esto la ley, pues previendo el caso en que pudieran haber sido satisfechos indistintamente los créditos y mandas, establece que si así se hubiere hecho por el heredero, *de manera que non le finque mas de la quarta parte de la heredad, los que deben aver las deudas, non pueden primeramente demandar al heredero; mas debenlas demandar á los que recibieron las mandas é son ellos tenudos de las tornar aquello que recibieron.*

Dice Escriche, que el heredero beneficiario puede pagar á los acreedores y legatarios á medida que se presentan; pero si los bienes hereditarios no fuesen suficientes para cubrir todas las deudas, no podrá pagarlas sinó por el orden y en la forma que disponga el juez con arreglo á derecho, á no ser que hicieren entre sí algun convenio los interesados.

Aun cuando en rigor no se opondrá esta doctrina á lo preceptuado en la ley, débese, sin embargo, guardar el orden en la misma establecido, sin que, á nuestro juicio, sea precisa la intervención del juez, sinó cuando los acreedores reclaman contra los legatarios el derecho á favor de los primeros declarado.

Artículo 1155.—Mediante la formación del inventario, se conservan á favor del heredero los créditos, acciones y derechos que éste tenga contra la herencia.

ORÍGENES

Ley 8.ª, tit. VI, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuera con: Parr. 2.ª, art. 802 Cód. Fran-

cia.—Ley 22, párr. 9.ª, tit. XXX, lib. VI. Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Aceptada la herencia á beneficio de inventario, no deben considerarse confundidos los bienes del testador con los del heredero (Sent. 10 Junio 1859).

—Cuando se acepta la herencia á beneficio de inventario, sin subrogarse en lugar del testador ni contraer personalmente responsabilidad alguna, queda la herencia con los mismos derechos, obligaciones y representación que tenía el testador (Sent. 10 Octubre 1859).

COMENTARIO

Otra de las ventajas que el beneficio de inventario reporta al heredero, es la de evitar la confusión de sus bienes propios con los de la herencia, pudiendo ejercitar contra la misma los derechos, créditos y acciones que tuviera contra el difunto, y en los cuales tiene la misma consideración que cualquier otro acreedor.

Segun esto, no podrá promoverse ejecución alguna contra sus bienes por las deudas de la herencia; quedará en lugar de los acreedores y legatarios á quienes haya pagado con su dinero; cobrará con ellos lo que del mismo modo le debiera el difunto, y puede en una palabra hacer uso de todos los derechos que contra él tuviere.

Artículo 1156.—No tiene obligación el heredero de hacer constar en el inventario los gastos de funeral y entierro que hubiere hecho; pero si sobre ellos se promoviere pleito, deberá justificarlos por medio de testigos ó por su juramento.

ORÍGENES

Ley 8.ª, tit. VI, Partida 6.ª

COMENTARIO

Dispónese en la ley de Partida que los gastos hechos por el heredero en el entierro del finado, ó los que hiciere de cualquier otro modo, no tiene obligación de comprenderlos en el inventario; pero si se promoviera contienda sobre ellos, debe probar cómo fueron hechos, por medio de testigos presenciales ó por juramento. No ofrece dificultad esta doctrina; pero

debe entenderse sin perjuicio de lo preceptuado por la ley 30 de Toro que exige se saquen (dichos gastos) con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario.

Artículo 1157.—El heredero que al hacer inventario, encubriera ó hurtara algunos bienes del testador, estará obligado, si se le prueba, á pagar el duplo de lo sustraído á los interesados en la herencia.

ORÍGENES

Ley 9.ª, tit. VI, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuera con: Ley 22, párr. 10, tit. XXX, lib. VI, Código Romano.

El art. 801 Cód. Francia dice en el caso del artículo, que el heredero perderá sus derechos al beneficio de inventario, y lo mismo establece el art. 2053 Cód. Portugal.

JURISPRUDENCIA

—La ley 9.ª, tit. VI, Partida 6.ª, que establece la pena del duplo contra el heredero que al hacer el inventario oculta ó hurta cosas de los bienes del testador, no contiene disposición alguna que concierna á la eficacia del inventario (Sent. 28 Setiembre 1864).

—No es aplicable la ley 9.ª del mismo título y Partida, que trata de la pena que merece el que oculta bienes en los inventarios, cuando no se ha probado, segun apreciación de la Sala sentenciadora, que se haya ocultado ninguno (Sent. 26 Junio 1871).

COMENTARIO

Algunas dudas han suscitado los autores al explicar la disposición del presente artículo copiado de la ley 9.ª, tit. VI, Partida 6.ª, á nuestro modo de ver bastante clara. Dicen algunos, siguiendo á Gregorio Lopez, que además de la pena impuesta por la ley, debe sufrir el heredero que oculta ó sustrae bienes, la pérdida de la cuarta Falcidia, porque aumentándose ésta contra los legatarios por aquella ocultación, es justo que nada perciba de ellos correspondiente á la Falcidia.

Otros pretenden que por el hecho de la omi-

sion fraudulenta se declare nulo el inventario, y queda obligado el heredero á pagar la totalidad de las deudas y legados. ¿Puede aceptarse esta doctrina ó será siempre válido el inventario? Prescindiendo del espíritu de la ley, dice Escriche, aquélla es la pena más natural que puede imponerse al heredero que á sabiendas y de mala fe deja de manifestar algunos bienes de la herencia, pues que por este hecho, ha ejercido un acto de heredero puro y simple, y cita en su apoyo la ley 12 del mismo título y Partida, que obliga á responder de las cargas de la herencia sin poder renunciarla, al descendiente legítimo que no queriéndola aceptar por sus muchas deudas hurtare alguna cosa de ella.

Hay también quienes añaden, siguiendo la misma doctrina, que siendo el inventario la descripción de los bienes de una herencia, deja de existir cuando, por dolo ó fraude no se inscriben todos los bienes; lo mismo es no hacer una cosa que hacerla mal.

Ateniéndonos al espíritu y letra de la ley, tan clara en este caso que no da lugar á duda, no aceptamos las opiniones expuestas. Juzguese por los autores más ó ménos natural la pena de la nulidad del inventario, que en esto, prescindiendo del espíritu de la ley, como hace Escriche, cada cual es dueño de pensar lo que mejor le parezca; áun cuando nosotros suponemos dicha pena ineficaz en las herencias pingües y desproporcionada en las reducidas, es lo cierto que la ley no la establece y sólo exige el duplo de lo que el heredero hubiera hurtado ó encubierto. Por otra parte, la prescripción de la ley 12, tit. VI, Partida 6.ª, se refiere al caso de ser descendientes los herederos, en el cual considerados por presunción como la misma persona del testador, es natural que se les obligue á responder de las deudas de su padre, en el mero hecho de haber querido sustraer parte de sus bienes; pero no puede decirse lo mismo cuando se trata de extraños, los cuales no teniendo ninguna relación con el finado que los descendientes, bien castigados están con la pena del duplo impuesto por la ley. Últimamente, así ha venido á expresarse el Tribunal Supremo, declarando que la ley de Partida objeto de este comentario, no contiene disposición alguna que concierna á la eficacia del inventario.

Será preciso para que al heredero se le imponga la pena marcada en el artículo, que se le pruebe el dolo y ocultación de bienes por los interesados en la exacta formación de quel úl-

timo, únicos que pueden establecer el correspondiente juicio, acreditando que los bienes sustraídos existían en poder del difunto al tiempo de su muerte.

Los autores dan una porción de reglas para cuando ofreciere duda la validez del inventario por impugnarlo ó desmentirlo los testigos; pero son tan falibles para que el juez se atenga á ellas, que no las reproducimos y sólo diremos que las circunstancias especiales en cada caso marcarán la regla de conducta que debe seguirse.

Por último, la ley de Partida señala para esta clase de juicios un año, dándoles atención respecto á los civiles y criminales; pero es punto sobre el cual ha dejado de regir esta ley.

Artículo 1158.—No haciéndose el inventario en el plazo marcado en el artículo 1145, queda obligado el heredero al pago de las deudas y mandas, no solamente con los bienes de la herencia, sino también con los suyos propios.

ORÍGENES

Ley 10, tit. VI, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 2051 Cód. Portugal.—1015 Cerdeña.—Ley 22, párr. 12, tit. XXX, libro VI, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Sent. 1.º Febrero 1861.
Sent. 13 Noviembre 1866.
Sent. 10 Enero 1873.

La aceptación de la herencia sin beneficio de inventario lleva consigo la obligación de pagar las cargas hereditarias aunque se repudie después (Sent. 5 Noviembre 1858).

La yjuda nombrada heredera por su marido, que acepta la herencia de éste sin reserva ni condicion alguna, queda por este hecho obligada á responder con todos sus bienes de las deudas que aquél hubiere contraído, y sin derecho por su parte para hacer reclamación alguna por razon de dote ni por cualquier otro concepto (Sent. 19 Diciembre 1862).

Cuando la ley 10, tit. VI, Partida 6.ª declara que, el heredero que no ha hecho inventario á su tiempo debe pagar las deudas del difunto,

aún con los bienes que hubiere de otra parte, no se refiere al caso de que los herederos hubieren ocupado los bienes de la herencia, sino al en que la hubieren aceptado (Sent. 28 Setiembre 1864).

El solo hecho de indicar que se recibe una herencia á beneficio de inventario, no puede aprovechar al heredero para excusarse de la obligación de pagar las deudas de su causa-habiente, cuando no verificó el inventario en tiempo oportuno (Sent. 26 Setiembre 1870).

Si la Sala sentenciadora declara que no consta en autos que el demandado hubiese aceptado la herencia de su padre sin inventario, y no se alega contra esta declaración ley ni doctrina legal que se suponga quebrantada, habiendo presentado aquél la escritura de inventario asegurando que lo empezó en el término legal y que lo concluyó en tiempo hábil, sin que contra estos hechos se haya dado prueba, el fallo que lo absuelve de la demanda contra él presentada para que pague todos los créditos existentes contra la testamentaria, no infringe la ley 10, tit. VI, Partida 6.ª, ni la doctrina, acorde con ella, del Tribunal Supremo, que impone al heredero que hubiese entrado en la herencia sin inventario, la obligación de pagar las mandas y deudas del difunto hasta con sus propios bienes (Sent. 5 Diciembre 1872).

Tampoco infringe dicho fallo la ley 11 del título y Partida referidos, porque no habiéndose aceptado sin inventario la herencia del padre, ni de palabra, otorgándose tal heredero el demandado, ni de hecho, usando de los bienes como señor, limitándose á la custodia y conservación de éstos para obtener la mitad reservable que le correspondía por la ley como sucesor inmediato reconocido de la vinculación que poseyó su mencionado padre, no tiene la responsabilidad que es objeto de tal demanda (Sentencia id. id. id.).

Tampoco se contraria con dicho fallo la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, de que no es posible promover el juicio de testamentaria después de aceptada la herencia, sin la declaración hecha en tiempo oportuno de que se aceptaba con beneficio de inventario (Sent. id. id. id.).

COMENTARIO

Del mismo modo que nuestro artículo se expresó el Derecho Romano, de donde fué tomada por la Partida esta disposición. Si justo y equi-

tativo es el conceder un plazo al heredero para que por medio del inventario de todos los bienes dejados por una persona no responda de las deudas y cargas de la misma con otros bienes que los hereditarios, no es ménos justo el atender al derecho de los acreedores y demas interesados en la aceptación de la herencia, cuando despues de haber pasado el plazo marcado para la formación del inventario, durante

el cual no pudieron reclamar aquéllos sus derechos, deja el heredero de usar del beneficio concedido á su favor.

Nada se conseguiría con marcar tiempo fijo si el heredero podía impunemente quebrantar lo; por esto, ya que no hizo uso de él, es justo que se le considere responsable de todas las deudas y cargas de la herencia como si la hubiera aceptado pura y simplemente.

CAPÍTULO II

DE LA COLACION Y PARTICION

SECCION PRIMERA

DE LA COLACION

Artículo 1159.—Los descendientes legítimos están obligados á traer entre sí á colación y particion de la herencia, los bienes que recibieron del difunto cuando éste vivía, para que, acumulándolo todo, puedan dividirse los bienes con la debida igualdad entre los herederos, y sin perjuicio de sus legítimas.

ORÍGENES

Ley 3.ª, tit. XV, Partida 6.ª
Ley 3.ª, tit. V, lib. IV, Fuero Juzgo.
Ley 14, tit. VI, lib. III, Fuero Real.
Ley 6.ª, tit. III, lib. V, Fuero Viejo.
Ley 5.ª, tit. III, lib. X, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Arts. 1313 y 1314 Cód. LUISIANA.—319, tit. II, parte 2.ª Prusia.—1001 tall a.—132 Friburgo.—227, 670 al 674 Bäte.—171 Valais.—847 Neufchatel.—Ley 2.ª, tit. VI, lib. XXXVII, Digesto.—El 843 Cód. frances, impone la obligación de colacionar á todos los herederos sin distincion, y concuerdan con él los arts. 843 Bolivia.—1132 Holanda.—769 Vaud.—

Artículo 1160.—Sólo tiene lugar la colación con respecto á los bienes que el difunto dejó en vida, cuando éste vivía, para que, acumulándolo todo, puedan dividirse los bienes con la debida igualdad entre los herederos, y sin perjuicio de sus legítimas. Los arts. 2098 y 2100 Portugal establecen la colación para los herederos legítimos.—Las leyes inglesas la limitan á las cantidades anticipadas con motivo de matrimonio, ó por establecimiento en cualquier otra forma de las personas favorecidas. En la legislación de los Estados Unidos, únicamente en los Estados de Virginia, Kentucky, Alabama y Missouri, se conocen las colaciones; pero sólo con relacion á los hijos.

COMENTARIO

La colacion de bienes es una de las operaciones que deben practicarse para hacer la particion de los que comprende una herencia entre los herederos llamados á disfrutarla. Mediante aquella, los descendientes legítimos deben manifestar, al hacer dicha particion, los bienes que hubieran recibido del caudal paterno ó materno en vida de los padres, para que, acumulándolo todo, pueda hacerse la division sin perjuicio de las legítimas y con la debida igualdad entre los herederos.

No es difícil, despues de lo dicho, el hallar la causa por la cual fué introducida la colacion. Las crecidas donaciones hechas por los padres